

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los númros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Desgravación por tarifa 3.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados con cargo a los vencimientos del ejercicio económico

Por virtud de lo establecido en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, tienen la consideración de beneficio fiscal las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados y obreros con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

La política social desarrollada por el Gobierno llevó a estimular la concesión de estas remuneraciones extraordinarias por diversos medios. A dicho fin, y como uno de estos medios, la Ley de 31 de diciembre de 1941, al propio tiempo que estableció la consideración de gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto a gravar por la tarifa ter-

cera de Utilidades, para las remuneraciones excepcionales satisfechas por las Empresas a sus productores cuando reunieran determinadas condiciones de permanencia y comunicación señaladas en dicha Ley, limitaba el otorgamiento de tal consideración de gasto deducible para las participaciones de Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, supeditándolo en cierto modo al importe de las participaciones o remuneraciones extraordinarias concedidas en el mismo ejercicio a sus empleados y obreros.

Siguiendo en el camino trazado de estimular a las Empresas para que concedan los máximos beneficios a sus productores, se hace necesario dar, en este orden, mayores facilidades fiscales, para evitar que el aspecto tributario pueda representar un obstáculo en dicha trayectoria, estableciendo al efecto que las pagas extraordinarias no comprendidas en las previsiones de la citada Ley de 31 de diciembre de 1941 queden desgravadas por la tarifa tercera de Utilidades.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros) en concepto de remuneraciones o pagas extraordinarias, no comprendidas en las previsiones del artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, serán objeto de desgravación por la tarifa tercera de Utilidades, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hubieren sido concedidas, con carácter de generalidad, a todos los productores de la Empresa.

b) Que su cuantía represente, para todos los productores de la Empresa, idéntica proporción en relación con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieren disfrutando.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán excluidas de dicha desgravación las remuneraciones o pagas extraordinarias otorgadas

a personas que tuvieren la condición de socios o Consejeros de las Empresas respectivas.

Art. 3.º La desgravación a que se refiere el artículo 1.º se efectuará deduciendo de la cuota de tarifa tercera de Utilidades que, en razón de sus beneficios, correspondiera a la Empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo de gravamen girado sobre dichos beneficios al importe de las remuneraciones o pagas extraordinarias que, a tenor de lo establecido en los artículos anteriores, deban gozar de la desgravación.

Art. 4.º Lo establecido en la presente Ley se considerará en vigor desde el 31 de diciembre de 1947 y, por tanto, se aplicará en las liquidaciones de cuotas de la tarifa tercera de Utilidades que correspondan a ejercicios económicos de las Empresas que finalicen en la indicada fecha o a partir de la misma.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a 4 de mayo de 1948. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 126, de fecha 5-5-48).

Modificando el artículo 46 de Ley del Timbre

La Ley de 13 de octubre de 1938 modificó entre otros, el artículo 46 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 elevando, en consecuencia, las tasas que hasta entonces habían venido rigiendo para el servicio telegráfico.

La notoria elevación experimentada desde aquella fecha por los precios de los artículos necesarios en la explotación del servicio hace preciso elevar los tipos de tasas percibidas por la utilización del mismo en la cuantía necesaria para obtener de los usuarios la cantidad estricta que signifique la parte de coste imputable a los mismos.

Por otra parte, se equiparan las tasas para el servicio de las provincias de Canarias con los tipos que vienen rigiendo para el de la Península y Baleares.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. El artículo 46

de la vigente Ley del Timbre quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 46. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 0,25 céntimos por cada palabra.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de diez céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de una peseta.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Velez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares y Canarias, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A.", "P. B." o "P. C." (Prensa Africa, Prensa Baleares o Prensa Canarias), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de 6 pesetas.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de 2 pesetas, aparte del premio de giro establecido según tarifa. Las palabras adicionales que el expedidor escriba para su transmisión con el giro se tasarán como las de los telegramas privados urgentes.

Queda autorizado el Gobierno para establecer el servicio de telegramas diferidos con tarifa reducida, determinando las condiciones en que el mismo ha de ser prestado".

Dada en El Pardo a 4 de mayo de 1948. — Francisco Franco

(Del "B. O. del E." núm. 126, de fecha 5-5-1948).

Conversión de las Obligaciones del Tesoro emitidas por Ley de 13 de marzo 1943 en Deuda del Estado amortizable

El día 1.º de junio proximo vencen las obligaciones del Tesoro emitidas a virtud de la Ley de 13 de marzo de 1943 y Orden ministerial de 1.º de mayo

siguiente, por un capital nominal de 1.200 millones de pesetas, con intereses del 2,75 por 100 anual.

Es obligado por ello, proceder a su renovación o consolidación. La existencia en el mercado de valores de otras tres emisiones de obligaciones del Tesoro de 1944, 1945 y 1947, aconsejan preferir en el momento actual la conversión en Deuda del Estado, amortizable, con interés del 4 por 100, sin perjuicio, como siempre, de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda Interior del Estado, amortizable al 4 por 100 de interés anual, en la cantidad necesaria para reembolsar o convertir voluntariamente las obligaciones del Tesoro al 2,75 por 100 creadas por la Ley de 13 de marzo y Orden de 1.º de mayo de 1943, que vencen en 1.º de junio de 1948.

Art. 2.º El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, fijará la fecha de la emisión, el tipo de la negociación, cesión o cambio, el carácter de libre o sujeta a impuesto de la Deuda que se crea por esta Ley y su plazo de amortización.

Dada en El Pardo a 4 de mayo de 1948. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 126, de fecha 5-5-1948).

Aplazando la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942

El propósito de armonizar en lo posible los intereses discordantes de arrendatarios y colonos y la necesidad de evitar las consecuencias perturbadoras que para la economía nacional habría acarreado la cesación simultánea de numerosas relaciones arrendaticias rústicas, fueron los móviles inspiradores de la fórmula llevada a las disposiciones adicionales de la Ley de 23 de julio de 1942, que permitió escalonar la finalización de esos contratos en sentido inverso a la cuantía de la renta y en virtud de un juego de

fechas amparado por evidentes consideraciones de orden social.

Este criterio y el especial amparo que el Estado debe a los arrendatarios módicos, para quienes la tierra que cultivan directa y personalmente constituye un indispensable medio de subsistencia, determinaron el aplazamiento hasta el 30 de septiembre de 1948 de la resolución de los arrendamientos cuya renta fuese inferior a cuarenta quintales métricos de trigo y en que aquéllos cultivaren directa y personalmente la finca, exceptuándose sólo los casos en que el arrendador se comprometiera a llevar a cabo en la misma forma, la explotación del predio.

Persistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron demorar la finalización de aquellas situaciones arrendaticias hasta el momento en que la contratación deje de estar afectada por las mismas y por la coyuntura económica derivada de la última guerra mundial, parece conveniente mantener el referido aplazamiento por el tiempo que prudencialmente se estima suficiente para que remitan aquellas circunstancias, y se restablezca la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados hasta el 30 de septiembre de 1954 los arrendamientos de fincas rústicas que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de 23 de julio de 1942, continuasen subsistentes a la publicación de esta Ley. Se exceptúan de la prórroga los casos en que el arrendador se proponga realizar alguno de los fines señalados en el artículo 7.º de aquella Ley, o se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto de sus artículos 4.º y 9.º, y en el quinto del artículo 4.º cuando aquél incurriese en simulación respecto a la indicada forma del cultivo o incumplido el compromiso contraído.

Art. 2.º La suspensión de la

ejecución de las sentencias de desahucio que se establece en el párrafo segundo de la disposición adicional sexta de la Ley de 23 de julio de 1942 queda prorrogada hasta el 30 de septiembre de 1954, a no ser que en el escrito instado dicha ejecución se comprometa el arrendador a cultivar directa y personalmente la finca durante el plazo mínimo de seis años, en cuyo caso podrá darse cumplimiento al fallo.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y asimismo autorizados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las que se estimen precisas para su mejor ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a 4 de mayo de 1948. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 126, de fecha 5-5-1948).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.584

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

BUSCAS. — Circular

El día 16 del actual se fugó del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad el enfermo mental Angel Montes Expósito, de 28 años de edad, alto, grueso, vistiendo pantalón de pana, cazadora, camisa oscura, alpargatas blancas y boina azul.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca con el fin de reintegrarlo al citado Establecimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION QUINTA

Núm. 2.588

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

MINISTERIO DE AGRICULTURA

En el "Boletín Oficial del Estado" número 101, correspondiente al día 10 de abril próxi-

mo pasado, se publicó la siguiente:

Orden de 5 de abril de 1948 por la que se fijan los precios de la tasa para la carne en matadero

Ilmos. Sres.: La experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones de este Ministerio por las que se clasificaba el ganado de abasto en matadero y se fijaba precio para la carne en sus distintas clases, aconseja simplificar, en lo que se refiere al lanar y cabrío de abasto, algunos conceptos y armonizar algunas cifras para que al adaptarse a las circunstancias actuales de la producción se haga posible la regulación en el abastecimiento del país, a que tiende el Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1947.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establece para las canales del ganado lanar y cabrío de abasto de toda clase los siguientes precios tipos en matadero de Madrid:

Precios kilo en canal al entrador y tablaero matadero, Madrid

I. Hasta el 15 de mayo de 1948, 12,75 pesetas.

II. De 16 de mayo a 31 de julio, 12,25 pesetas.

III. De 1.º de agosto en adelante, 12,75 pesetas.

Art. 2.º Los precios de la canal en las distintas provincias y durante los periodos de tiempo fijados en el artículo anterior se ajustarán con el detalle que figura en el anejo de esta Orden, entrando en vigor desde la publicación de la misma.

Art. 3.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilogramo de canal absoluto, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales. Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales.

Art. 4.º Los precios de los despojos comestibles e industriales que regirán para cada periodo de tiempo fijado en el artículo 1.º de esta Orden serán

los consignados en el anexo a esta disposición.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de peso. La formación de las canales y el fencado de las reses en todos los mataderos se realizará ajustándose en todo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1948.—
Rein.

Ilmos. Sres. Secretario técnico y Director general de Ganadería de este Ministerio”.

Anexo que se cita

Provincia de Zaragoza

Precio kilo carne canal en matadero. — Períodos:

- I. 13,95 pesetas.
- II. 13,45 ídem
- III. 13,95 ídem.

Precio despojos comestibles e industriales en matadero.—Períodos:

- I. 1,70 pesetas.
- II. 1,50 ídem.
- III. 1,70 ídem”.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de mayo de 1948. El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, Tomás Romójaró Sánchez.

Núm. 2.604

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Precios para las carnes de ganado lanar y cabrío

Por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados han sido fijados para esta provincia, durante el período de 16 de mayo actual al 31 de julio próximo, los siguientes precios-base a percibir por los carniceros:

Costillas, chuletas y pierna, 18'20 pesetas kilogramo.

Paletilla, falda y pescuezo, 11'20 pesetas kilogramo.

Los señores Alcaldes Delegados Lo-

cales de Abastecimientos fijarán los correspondientes de venta al público, incrementando dichos precios con el importe de los arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de canales y ordenarán que en todas las carnicerías se coloque en lugar bien visible un cartel con los precios resultantes, debiendo tener en cuenta que éstos no podrán ser en ninguna localidad superiores a los que se fijen por este Organismo para la capital.

Zaragoza, 19 de mayo de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Tomás Romójaró Sánchez.

Núm 1.275

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Ferrandis Planells, en solicitud de autorización para instalar industria de fabricación de ladrillos y baldosas de arcilla prensada en Cuarte, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado B) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José Ferrandis Planells para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 15 de mayo de 1948.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.479

ALONSO FERRER (Antonio), de 56 años, casado, jornalero, natural de San Martín del Río, vecino de Zaragoza,

domiciliado últimamente en Posada de los Reyes (barrio Jesús), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Superioridad en auto fecha 7 de los corrientes, en méritos del sumario que se le ha seguido bajo el número 249-1946, sobre estafa.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.474

BÓN. CAZADORES MONTAÑA GERONA NUM. 8

RODRIGUEZ GIMENO (Fernando), hijo de José y de María, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye información judicial de 1948, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 8 durante la pasada campaña de liberación, comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.494

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario número 50 de 1946, por el delito de incendio de mieses, dictada contra otro y el procesado Simón de Cortés y Juan, cuyo último domicilio fué en Zaragoza (calle de Espoz y Mina, número 10, 3.º), en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de quinto día, a contar de la publicación de la presente, ante este Juzgado de instrucción, al objeto de ampliarle la declaración indagatoria que tiene prestada, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al interesado, expido la presente en La Almunia de D.ª Godina a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Secretario, Fausto Vázquez.